



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-2/2022

PARTE ACTORA: MARÍA VERÓNICA
ACOSTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la sentencia dictada en el expediente **TEED-JDC-069/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.²

I. ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

Correspondientes al 2021.

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² En adelante se le denominará indistintamente como Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.

1. Pérdida de registro del partido Duranguense. Al no alcanzar la votación necesaria para conservar su registro como partido político local en el proceso electoral concurrente 2020-2021, la autoridad administrativa local inició las gestiones necesarias para decretar la pérdida de registro del partido Duranguense, lo que ha sido confirmado por la autoridad jurisdiccional tanto local como federal.

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre dio inicio el proceso electoral en el estado de Durango para elegir al titular del ejecutivo estatal y a los integrantes de los ayuntamientos.

3. Solicitud para recuperar el registro. El doce de noviembre un grupo de ciudadanos y ciudadanas, entre los que se encuentra la hoy actora, presentaron una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (IEPC), con la finalidad de recuperar el registro del Partido Duranguense, o bien, de iniciar el trámite como partido político local de nueva creación.

El siete de diciembre el IEPC desechó la solicitud al considerar que se había presentado de manera extemporánea, ello mediante el acuerdo IEPC/CG165/2021.

4. Juicio de la ciudadanía local. En desacuerdo con dicha determinación María Verónica Acosta, en representación de un grupo de ciudadanos, presentó un medio de impugnación que se registró en el Tribunal responsable con la clave de expediente TEED-JDC-069/2021, mismo que fue resuelto el veintisiete de diciembre en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.



5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior el treinta y uno de diciembre María Verónica Acosta ostentándose nuevamente como representante común, presentó ante el tribunal responsable la demanda que dio origen al presente juicio.

Correspondientes al 2022.

6. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-2/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación y para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

7. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, formuló los requerimientos para integrar debidamente el expediente, admitió y cerró la instrucción del juicio que nos ocupa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana en su carácter de representante común de un conjunto de ciudadanos —que alegan violación a su derecho político-electoral de asociación política— en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual se confirmó el acuerdo que determinó extemporánea su pretensión para

constituir un partido político local en Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e).
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDO. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de diciembre y la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada el treinta y uno de diciembre posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues se trata de un grupo de ciudadanos que alega una violación a su derecho de asociación y fue parte en el juicio de origen que ahora es motivo de impugnación. En ese sentido, el acto impugnado incide directamente en su esfera de derechos pues la resolución no fue favorable a su pretensión.

Por otra parte, la legitimación de María Verónica Acosta para promover a nombre de los también actores en la instancia local, se encuentra acreditada pues en la sentencia impugnada así se lo reconoce el Tribunal responsable al desarrollar el numeral 4 de

su apartado de requisitos de procedencia, lo que reitera al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**, conforme a la cual, si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.³

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad se encuentre facultada para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.



Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo. Metodología. En primer término, se llevará a cabo una reseña del contenido de la sentencia impugnada; posteriormente se hará referencia a los agravios de la parte actora para finalmente calificarlos y dar contentación a sus planteamientos.

Consideraciones de la sentencia impugnada.

En el estudio de fondo el tribunal responsable dividió su estudio en dos apartados; el primero de ellos identificado con la letra A, en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y, el segundo con la letra B, en el que se contestaron los agravios con los que se pretendía recuperar el registro del partido Duranguense como partido político local.

En efecto, en el apartado A la Sala Colegiada señaló que es constitucional la disposición que establece que la organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partidos políticos locales informe tal propósito a la autoridad correspondiente en el mes de enero de año siguiente al de la elección de gobernador, por lo que el agravio devino infundado.

Para dar soporte a su conclusión la responsable citó la Acción de Inconstitucionalidad de clave 61/2008 y acumuladas, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) interpretó el artículo 28 del entonces Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (Cofipe) y determinó que no vulneraba la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional.

También precisó que, si bien no resultaba obligatorio lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, al no haber sido aprobada por lo menos por ocho votos,⁴ fue un criterio orientador para la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-409/2019, SUP-REC-410/2019 Y SUP-REC-398/2021 y acumulados, al concluir que el numeral 11 de la LGPP tenía un fin legítimo, era idónea, necesaria y proporcional, por tanto, apegada a la Constitución, de cuyas resoluciones también citó los razonamientos invocados.

En tanto que en el apartado B, el tribunal responsable advirtió que la causa de pedir de la parte actora se centraba en dos aspectos, el primero que sostenía que las leyes electorales no precisan un procedimiento a seguir para que los partidos que perdieron su registro lo recuperaran, por tanto, se estaba ante una omisión legislativa, ante lo cual sostuvo que no era competente para pronunciarse, ello de conformidad con tesis de jurisprudencia 18/2014.⁵

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia P./J.94/2011 del Tribunal Pleno de rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 12.

⁵ COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.



En el segundo, la recurrente consideraba que debían aplicarse las reglas de la “acreditación” respecto de los partidos políticos nacionales y regresarle de manera inmediata su registro como partido político local, en virtud de que es la norma de mayor beneficio y con ellos se estaría aplicando el principio *pro persona*.

Ante tal planteamiento el tribunal responsable sostuvo que dichas reglas no le son aplicables al otrora partido Duranguense, porque éste era un partido político local.

Finalmente sostuvo que el proceso de pérdida de registro del Partido Duranguense, no ha finalizado, toda vez que la fase de adjudicación no ha comenzado, por lo que debía sujetarse a las reglas y temporalidad previstas para un partido de nueva creación previstas en la ley electoral.

Agravios. La parte actora hace valer esencialmente lo siguiente.

Que el tribunal responsable evadió en la sentencia impugnada los principios de exhaustividad y congruencia con los agravios formulados, toda vez que la parte actora solicitó la inaplicación de normas electorales locales y la responsable, en lugar de llevar a cabo en plenitud de jurisdicción un control de constitucionalidad de los artículos 11 de la ley de partidos así como 44 y 46 de la ley electoral local en concreto y con las particularidades de la entidad, se limitó a invocar y transcribir sentencias de la Sala Superior.

Además, aplicó criterios contenidos en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de 2008 que no tenían el

carácter de obligatorias y fueron dictadas antes de la reforma a los derechos humanos.

Afirma la actora que, sin llevar a cabo un estudio, la responsable concluyó que no hay violaciones a la libertad de asociación, sin embargo, considera que en realidad la norma local fija una temporalidad excesiva, desproporcionada y regresiva para la creación de un partido político, por tanto, desde su óptica es inconstitucional y debe inaplicarse.

Considera que la responsable omitió incluir en la sentencia de mérito un razonamiento en torno a la violación a los derechos humanos y políticos de los accionantes, en especial a la falta de aplicación al principio de progresividad, al ceñirse de manera estricta al principio de legalidad ya superado por las reformas constitucionales, acciones afirmativas y normas internacionales.

Sostiene la parte actora que se está ejerciendo violencia política en su contra, al bloquear y restringir sus derechos constitucionales, sin que la propia Constitución contemple esas limitaciones. Estima que una norma local no puede violentar una constitucional, como en el caso ocurre al considerar que no hay un fin legítimo para tales restricciones.

Respuesta y calificación de agravios. Los agravios de la parte actora devienen **inoperantes** por diversas razones, como enseguida se explica.

Si bien el tribunal responsable citó una acción de inconstitucionalidad, así como diversas resoluciones de la Sala



Superior al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 11 de la LGPP, también estableció que constituirían criterios orientadores y en modo alguno, sostuvo que tuvieran el carácter de obligatorios, por lo que a juicio de esta Sala ello no le irroga ningún perjuicio.

En este sentido, también sostiene la actora que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre los artículos 44 y 46 de la ley electoral local, incumpliendo con ello su obligación de dictar una sentencia exhaustiva.

De la revisión de la demanda de origen y de la sentencia controvertida, se advierte que, en efecto, la actora solicitó la inaplicación, además del numeral 11 de la LGPP, de dos artículos de la ley local, sin que de la resolución impugnada se advierta dicho análisis.

Sin embargo, es inoperante porque la porción normativa que la actora considera inconstitucional es esencialmente la misma, es decir, la temporalidad en la que los ciudadanos con intención de formar un partido político local en los artículos 44 de la Ley Electoral local y 11 de la LGPP es la misma⁶: **deben informar a**

⁶ **LGPP. Artículo 11.** 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de **Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ARTÍCULO 44. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.**

ARTÍCULO 46. 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en esta Ley, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección,** presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: ...

la autoridad administrativa debe ser en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; mientras que el plazo establecido por el numeral 46 de la citada Ley local, se refiere a la solicitud de registro una vez realizados los actos previos a la constitución de un partido, y no así al informe de dicho propósito, que es lo que en el presente caso pretende la parte actora.

En razón de lo anterior, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para que se pronunciara sobre las normas locales, pues al establecer una temporalidad idéntica respecto a informar el propósito de registro, que es lo que pretende en este momento la parte actora, llegaría a la misma conclusión.

Además, la inoperancia decretada se sostiene porque la Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras cuestiones, respecto de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.⁷

De lo anterior, es posible advertir que, con la reforma constitucional en materia electoral, el sistema de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, que estaba regulado en una ley federal y en las normatividades estatales, transitó para integrar una ley general, con el propósito de regir en

⁷ Artículo 1 de la LGPP.



un plano nacional la temporalidad en la que puede presentarse la manifestación de intención para la formación de partidos políticos.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que las Leyes Generales, si bien son emitidas por el Congreso de la Unión, tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales, aunado a que son normas que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para la regulación a un ámbito normativo determinado y concreto, por lo que es indubitable que el contenido de la ley general es aplicable en el ámbito local.

Por otro lado, en cuanto a los **agravios relativos al test de proporcionalidad**, debe tenerse en cuenta que este tipo de análisis se hace a partir de la presunción de que la norma analizada es constitucional y que, en el estudio, se verá si las medidas emitidas por el legislador con el propósito de restringir algún derecho humano, satisfacen ciertos elementos.

Así, en cuanto al **fin legítimo**, el tribunal responsable sostuvo que se cumple toda vez que la norma contribuye a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, además de garantizar cierto grado de estabilidad al sistema de partidos políticos.

Consideró que la medida es **idónea** porque la previsión normativa que se analiza configura una garantía respecto de que, en una cierta temporalidad, el número de los partidos políticos que mantengan su registro no será incrementado, lo que garantiza la

estabilidad en la permanencia de determinadas y específicas condiciones de competencia y equidad en la contienda, consistentes esencialmente en acceso al financiamiento público y medios de comunicación sociales, sin que éstas se vean disminuidas por la participación de nuevos partidos.

De este modo entre la modulación temporal para ejercer el derecho de constituir nuevos partidos y la vigencia de los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la estabilidad del sistema de partidos políticos se acredita un nexo causal, por lo que la medida es idónea en tanto que tiene una relación fáctica con los fines perseguidos.

Sostuvo de igual manera que la medida es **necesaria** porque los partidos políticos, como entidades de interés público, no deben constituirse de forma transitoria, de manera que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con presencia y permanencia ante la ciudadanía.⁸

En ese sentido, la limitante temporal implica que el primer proceso electoral en el que los nuevos institutos políticos participen con las demás medidas a las que están sujetos – financiamiento y acceso a medios de comunicación– sea la elección en la que se elija a los integrantes del Congreso local y ayuntamientos.

Esto es, la norma está diseñada para configurar una participación política-electoral progresiva de los nuevos partidos políticos, con la intención de que todas las opciones políticas ofrezcan una auténtica posibilidad de integrar los órganos de gobierno.

⁸ Artículo 41 de la Constitución Federal.



Lo anterior se debe a que las elecciones intermedias son procesos electorales de una magnitud distinta, desde el punto de vista del acceso a prerrogativas, tiempo de duración y relevancia política, en comparación con aquellos en los que se renueva un mayor número de cargos estatales.

En el caso de Durango la elección en la que se eligen diputados locales, se celebró al año pasado y en el actual proceso electoral se renovará la gubernatura y ayuntamientos, por lo que la oportunidad con que la norma permite la integración de nuevos partidos también guarda lógica y relación con la naturaleza del primer proceso electoral en el que competirán.

De esta forma, el establecer que sólo se podrán constituir partidos políticos después de la elección de Gobernador, es una medida esencial temporal que no resulta aislada o inconexa, sino que forma parte del conjunto de disposiciones legislativas que tienen como propósito configurar una participación progresiva de los institutos políticos de reciente creación, a fin de ofrecer a los ciudadanos opciones político-electorales eficaces y competitivas.

En efecto, el diseño constitucional y legal del sistema de partidos políticos responde a privilegiar la representatividad que de manera fehaciente constituya un medio de expresión políticamente relevante de la ciudadanía, en virtud de que de esta forma se asegura la legitimidad de los órganos de gobierno a partir de los candidatos que se postula y los votos que obtiene en una primera elección intermedia.

Considerar lo contrario y concluir que el registro de los partidos políticos no tiene relación con la elección en la que participan de manera primigenia, así como permitir que de manera posterior a cualquier proceso electoral se conformen nuevos y distintos institutos políticos, podría generar como efecto negativo la pulverización del voto que se expresaría a través de las múltiples opciones políticas, lo cual implicaría restar de legitimidad a los ciudadanos que resulten electos y afectar así la gobernabilidad.

La consideró **proporcional** pues el registro de un partido político cada seis años, lejos de ser una medida restrictiva del derecho de asociación, en realidad es una previsión que busca dar efectividad al proceso de formación de partidos políticos, atendiendo a una funcionalidad concreta. Esto es, genera la viabilidad para que los partidos políticos que se formen puedan contender objetiva y eficazmente para acceder a los cargos de representación popular, y para que, durante ese lapso, el partido político formado, logre también cumplir efectivamente sus actividades permanentes.

Con dichos argumentos la responsable concluyó que la norma analizada es constitucional y por lo tanto debe ser aplicada en sus términos.

Las conclusiones referidas con anterioridad debieron haber sido combatidas en su totalidad en la demanda, sin embargo, si bien la parte actora hizo algunas consideraciones en las que controversió algunos de los razonamientos vertidos por la responsable, ello es insuficiente, pues no alcanza a derrotar los argumentos expuestos por el tribunal local en la sentencia impugnada.



Además, expuso argumentos acerca de cómo la SCJN ha establecido que se debe hacer un control de constitucionalidad; afirmó de manera dogmática que la temporalidad para presentar la solicitud de intención para conformar un nuevo partido político no cumple con los criterios de necesidad ni proporcionalidad, argumentando apreciaciones subjetivas y reiterando agravios que ya había formulado ante el tribunal responsable, tales como que las normas son inconstitucionales, inhumanas, que sin razón restringen los derechos políticos, que se limita y se bloquea su derecho de asociación, entre otros, razón por la cual los agravios en análisis devienen inoperantes.⁹

En cuanto a que la restricción a los derechos de asociación política constituye violencia política, también es inoperante en virtud de que constituye una afirmación subjetiva que no se encuentra respaldada por argumentos lógico-jurídicos ni medios de convicción que evidencien ante esta autoridad jurisdiccional, la acreditación de los elementos constitutivos de violencia.¹⁰

A lo largo de su demanda, la parte actora también esgrime que las normas señaladas deben ser analizadas a la luz de los derechos humanos, bajo el principio *pro persona* y de progresividad; además afirma que el principio de legalidad ya ha sido superado.

⁹ CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Es aplicable por su contenido la tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: “AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”

Lo anterior merece el mismo calificativo de inoperante toda vez que ha sido criterio de la SCJN¹¹ que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la interpretación más benéfica **no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan.**

En el caso, como ya se ha mencionado, la norma impugnada no establece una restricción absoluta al derecho humano de asociación ni formas de diferenciación discriminatorias e inhumanas como afirma la parte actora, solo establece requisitos y modulaciones basadas en criterios objetivos; no cierra de manera tajante el espectro de participación para que las personas puedan ejercer sus derechos políticos de acuerdo con el parámetro constitucional vigente, de ahí el calificativo enunciado.

Finalmente, los agravios también son inoperantes porque la actora omite controvertir la totalidad de argumentos en los que la responsable sustentó su determinación, tales como que el Partido Duranguense aún no concluye el proceso de la pérdida de su registro y que no pueden aplicarse las normas en el sentido que lo pretende, dado que la previsión únicamente está dirigida a partidos políticos nacionales.¹²

¹¹ Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página: 906; PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

¹² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Época: Octava Época Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25



Así al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.